



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 296

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia número 237 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por OLGA MORENO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la UGPP, solicita al formular alegatos de conclusión que sea confirmada la providencia de primera instancia, porque el ISS reconoció a la actora y al hijo menor de edad del causante, la pensión de sobrevivientes en Resolución 2968 de 1986 y ante la solicitud de reliquidación, la unidad demandada profirió el acto administrativo RDP 015016 de 2016, negando la petición, porque la prestación se generó bajo los parámetros de la Ley 90 de 1946.

El mandatario de la demandante considera que si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional solicitada en este proceso, porque el señor Arturo Zambrano Chavarro laboró para



la empresa Colpozos S.A. y sufrió un accidente laboral, perdiendo la vida el 14 de diciembre de 1985, tenía esposa y un hijo discapacitado, derecho pensional que se concedió a los beneficiarios, pero no se tuvo en cuenta los factores salariales que devengaba el trabajador al momento del fallecimiento, como fueron las primas de navidad, la de mitad del año, la prima de alimentación de servicio, auxilio de transporte, etc.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0259

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fuera otorgada con ocasión al fallecimiento de su cónyuge ARTURO ZAMBRANO CHAVARRO, teniendo en cuenta para ello, la totalidad de los factores salariales y la aplicación de una tasa de reemplazo del 75%, así como el pago de la diferencia causada, debidamente indexada.

Que el señor ARTURO ZAMBRANO CHAVARRO, falleció el día 14 de diciembre de 1985, según registro civil de defunción aportado con la demanda.

Que a través de la Resolución número 2968 del 25 de octubre de 1986, el ISS como consecuencia del fallecimiento del señor ZAMBRANO CHAVARRO, le reconoció la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite, en cuantía de \$8.474, así como a favor del entonces menor de edad JHON A. ZAMBRANO MORENO, en cuantía de \$5.080.

Que dicha prestación económica fue mal liquidada al momento de su reconocimiento, pues no se tuvo en cuenta todos los factores salariales, ya que solamente se calculó sobre el salario básico, sin tener en cuenta que el causante no era un trabajador del régimen privado, sino un trabajador oficial en vista de la empresa donde laboraba –COLPOZOS S.A.–, era una sociedad de economía mixta de la cual las acciones mayoritarias era del Estado, además de que debió aplicársele el 75%.



Que elevó en tres ocasiones la solicitud de reajuste pensional ante el ISS, COLPENSIONES, POSITIVA y la UGPP, de la cual ésta última entidad le negó en 3 oportunidades dicha petición.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La UGPP al dar respuesta se opone a las pretensiones invocadas en la demanda, en vista de que la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a la demandante de conformidad con las normas vigentes al caso concreto, haciendo inviable acceder a la reliquidación deprecada, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y PRESCRIPCION.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido propuestas por la UGPP, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra, bajo el argumento de que no se demostró por la parte actora que la empresa a través de la cual el señor ARTURO ZAMBRANO CHAVARRO laboró tuviese la calidad de ser una sociedad de economía mixta, cuya participación del estado fuese mayoritaria, por lo que debe aplicársele el régimen pensional de un trabajador particular, no obstante, al analizar lo previsto en cada régimen contenido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, expresó que al haber efectuado el causante sus cotizaciones a través de una sociedad de carácter privado no resulta posible la aplicación de tales cánones normativos, como tampoco lo previsto en la Ley 100 de 1993, especialmente en lo que atañe al monto de la pensión de sobrevivientes, pues el afiliado fallecido tan sólo logró cotizar 12 semanas, densidad de semanas que resulta limitado para obtener una aplicación de tan siquiera el porcentaje mínimo allí establecido.

Finalmente, en cuanto a los factores salariales que la parte actora aduce no se tuvieron en cuenta por la entidad que reconoció la pensión de sobrevivientes, pero esos factores no



fueron demostrados por la parte actora en el transcurso del proceso, teniendo a su cargo tal deber probatorio.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la demandante interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, argumentando para ello la aplicación del derecho a la igualdad, al trabajo y a la seguridad social, expresando además de que este tipo de pensiones reconocidas en el año 80 fueron liquidadas con lo básico, sin tener en cuenta los factores salariales como lo son el auxilio de cesantías, la asignación básica, los dominicales y festivos, horas extras, auxilio de alimentación y de transporte, prima de navidad, bonificación de servicios prestados, viáticos e incrementos salariales devengados en la empresa COLPOZOS S.A., sociedad que tenía capital privado y público.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En consideración al recurso de alzada corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, y en caso afirmativo, ii) establecer el monto de tal prestación, y si hay o no diferencias pensionales a favor de la parte actora, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción formulada por la UGPP.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- Que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por parte del otrora ISS ATEP, con ocasión al fallecimiento del afiliado ARTURO ZAMBRANO CHAVARRO, a causa de un accidente laboral acaecido el día 14 de diciembre de 1985, en cuantía de \$8.474, cuya liquidación se basó en 12 semanas cotizadas y un salario mensual de base de \$30.462, según Resolución número 02968 del 25 de octubre de 1986.



DE LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL

El artículo 27 del Decreto 3170 de 1964, norma aplicable al presente asunto, por estar vigente al momento del deceso del causante – 14 de diciembre de 1985 -, estipula lo siguiente:

“Cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional produzca la muerte del asegurado habrá derecho a lo siguiente:

a) A las pensiones de sobrevivientes, en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes”

El artículo 28 ibidem, fue derogado por el artículo 2 del Acuerdo 010 de 1982 aprobado por el Decreto 2496 de 1992, el cual establece en su artículo 1°, lo siguiente:

“La distribución pensional para sobrevivientes en caso de muerte por riesgos profesionales, será la que consagra el artículo 21 del Acuerdo número 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, para los casos de origen no profesional”

El artículo 21 al cual remite la anterior norma, estipula:

“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un 50% por ciento, y la de cada huérfano con derecho igual a un 20% por ciento de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que habría correspondido a la fecha del fallecimiento”

El artículo 30 del citado del Decreto 3170 de 1964, prescribe:

“El total de las pensiones a favor de los beneficiarios indicados en los artículos 28 y 29, no podrá exceder de la que habría correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total; si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones”

Y el artículo 31 ibidem, dispone:



“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso las pensiones de sobrevivientes en el momento de su otorgamiento inicial podrán ser inferiores a las que habrían correspondido a beneficiarios en el seguro social de invalidez, vejez y muerte. En caso de serlo, se elevarán las pensiones hasta el valor que les habría correspondido en el mencionado seguro.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto en mención, el incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario mensual de base.

Y el artículo 22 ibidem, preceptúa:

“El salario mensual de base para el cómputo de las pensiones de invalidez de que trata el artículo anterior, se obtendrá promediando los salarios de base de las categorías sobre las cuales haya cotizado en las últimas 12 semanas de cotización anteriores al accidente. Si las semanas cotizadas no alcanzaren a 12, el promedio se calculará sobre el número de semanas de cotización. Si durante dichas 12 semanas no hubiere cotizado, la pensión se computará sobre el salario de base de la categoría declarada por el patrono en el aviso de entrada del asegurado”.

Finalmente, el artículo 26 del Decreto en cita, fue modificado por el artículo 2° de la Ley 71 de 1988 y artículo 3° del Decreto 1160 de 1989, estableciendo, que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de 15 veces dicho salario, salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos o laudo arbitrales.

Se observa por parte de la Sala, en el expediente pensional digital del causante ARTURO ZAMBRANO CHAVARRO allegado al presente trámite, el anexo de la resolución por medio de la cual el extinto ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, en donde dicho Instituto efectuó el cálculo de tal prestación económica sobre las 12 últimas semanas cotizadas por el causante en vida a través de la empresa COLPOZOS S.A., obteniendo un salario básico promedio de \$30.461,55, y una mesada pensional para el año 1985 equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad, esto es, \$13.558.

Ahora bien, resalta la Sala que de las documentales que contiene tal expediente pensional del causante en mención, así como, las allegadas con la demanda, no se observa la historia



laboral de aquel, en la cual se reflejen los ingresos base de cotización del señor ARTURO ZAMBRANO CHAVARRO, durante el tiempo en que su patronal COLPOZOS S.A., cotizó al I.S.S. ATEP para riesgos profesionales, como tampoco obra prueba alguna que nos ilustre sobre los salarios devengados por el causante en mención, con el fin de aplicar las normas citadas anteriormente, y así poder entrar a estudiar las pretensiones de la demanda, siendo deber procesal de la parte actora el demostrar tal situación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Debía la parte actora, demostrar en el presente asunto, cuáles fueron los ingresos o los salarios con los cuales la empresa empleadora COLPOZOS S.A., efectuó las cotizaciones a nombre del causante ZAMBRANO CHAVARRO, para riesgos profesionales, durante por lo menos las 12 semanas anteriores a su fallecimiento, como quiera que al considerar que la prestación económica de sobrevivientes fue mal liquidada y por tanto debe ser reajustada, tenía ella la carga de la prueba, y en tal virtud, su inactividad probatoria no permite entrar a despachar favorablemente las pretensiones deprecadas en la demanda, como acertadamente lo consideró el A quo en su decisión, por tanto ha de confirmarse la decisión de primera instancia en su totalidad, si se tiene en cuenta además, que tampoco demostró que esos factores salariales mencionados en el recurso de alzada, hubiesen sido correctamente aplicados y sumados al IBC a través del cual dicha sociedad ex empleadora efectuó las cotizaciones ante el otrora ISS para cubrir las contingencias derivadas de un riesgo de origen profesional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la UGPP, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OLGA MORENO
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00644-01

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 237 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la UGPP, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: OLGA MORENO

APODERADO: CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA

iecentral@hotmail.com

DEMANDADO: UGPP

APODERADO: SARA MANUELA ARROYAVE

info@iusveritas.com

vhbprocesoscali@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OLGA MORENO
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00644-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2017-00644-01